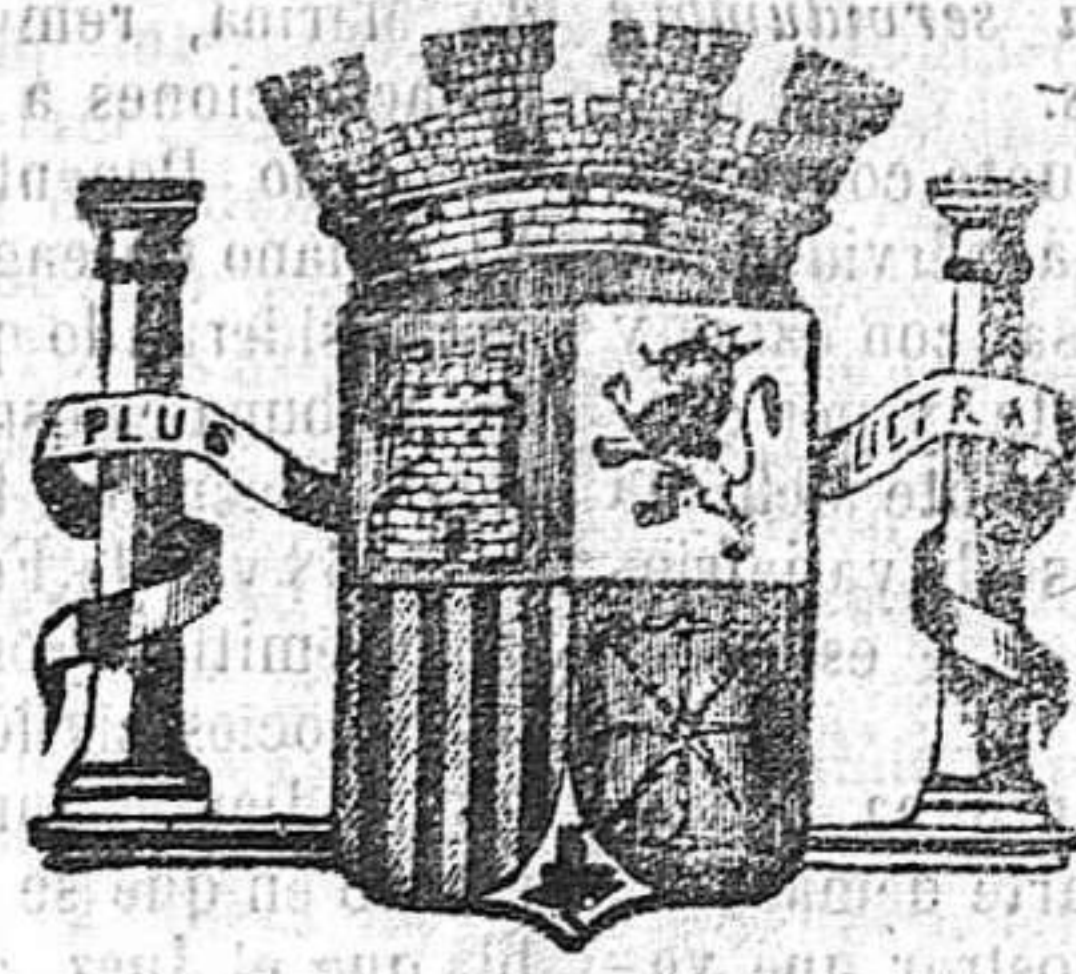


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 797.

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de las inmediaciones de Ojastro el 24 del mes próximo pasado tres caballerías de las señas que se espresan a continuación, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero, y caso de ser habidas las remitirán á disposición de la autoridad local de dicha villa para entregarlas á sus respectivos dueños.

Logroño 2 de Octubre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

SEÑAS. Una yegua, pelo castaño, de ocho años y siete cuartas de alzada, con una estrella en la frente, paticalzada del pié izquierdo, de cola y crin un poco recortadas.—Una mula de leche de cinco meses, pelo de rata, y despuntada de la oreja izquierda.—Otra yegua de diez á once años, pelo rata, de alzada siete cuartas y tres dedos, la cabeza blanca en su mayor parte, resentida de la cruz, paticalzada.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Antequera y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por D. Juan de Rojas Hidalgo con D. Antonio Lopez Nagra y don José Jimenez Sanchez, síndicos del concurso de D. Francisco Benitez Castañeda, sobre pago de las costas devengadas en dicho concurso:

Resultando que promovido concurso ne-

cesario de acreedores á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Benitez Castañeda se procedió, á instancia de los síndicos, á la tasacion de una casa propia de aquel con dos tintes de bayeta y los útiles y efectos necesarios, la cual habia sido embargada anteriormente por dos créditos hipotecarios, habiendo sido tasada en 149.145 rs. y los útiles y efectos del artefacto en 15.501 reales:

Resultando que sacada á subasta fué rematado todo por D. Francisco Delgado en 89.364 rs., con la condicion, entre otras, de que dicha suma habia de quedar en poder del postor hasta que con libramiento judicial, previo el otorgamiento de escritura, se dispusiera el pago de los créditos y otorgase por los acreedores que fuesen hipotecarios las correspondientes cancelaciones:

Resultando que á instancia de los síndicos se cancelaron las hipotecas que resultaban contra la finca vendida y se tasaron las costas devengadas en las piezas 1.ª, 2.ª y 3.ª que ascendieron á 22.714 rs. 35 cénts., con exclusion de la de la pieza separada seguida á instancia de D. Juan de Rojas Hidalgo, aprobándose la tasacion con audiencia de los herederos de Benitez y de los síndicos del concurso, y mandándose expedir libramiento en favor de los últimos contra el comprador de la finca por el importe de las costas:

Resultando que D. Juan de Rojas Hidalgo pidió se suspendieran los efectos de dicho libramiento puesto que no alcanzando el valor en que se habia rematado la casa hipotecada á cubrir el crédito que en ella le estaba consignado, no pertenecia al concurso ni eran bienes del deudor desde el momento en que se habia constituido la hipoteca, y que se diese vista de la tasacion de costas, pudiendo desde luego dirigirse el libramiento contra cualesquiera y otros bienes que aparecieran del concurso y hasta donde alcanzasen solamente:

Resultando que los síndicos impugnaron esta pretension sosteniendo que D. Juan de Rojas no tenia personalidad para que se le diese audiencia en la tasacion de costas: que la hipoteca no era venta ni el tinte rematado habia dejado de pertenecer á D. Francisco Benitez Castañeda, ni tenia que ver la insuficiencia de los bienes concursados con la obligacion de los acreedores á pagar con los suyos propios los gastos que por sí ó por medio de los síndicos se causasen: que D. Juan de Rojas se habia subordinado al resultado del concurso concurriendo á él simplemente como acreedor hipotecario, y no podia excusarse á abonar su parte aliecueta en los gastos impensados; y que el art. 555 de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Mayo de 1868 reconocian la preferencia con que debian ser satisfechos los gastos y diligencias judiciales causadas por el concurso en beneficio de la masa de acreedores:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 26 de Mayo de 1871, que no fué conforme con lo resuelto por el Juez de primera instancia, acordando que se pagase el importe de las costas con preferencia al crédito hipotecario de D. Juan de Rojas Hidalgo, quedándole á salvo su derecho para reclamar contra los síndicos cuando rindieran la cuenta general de los gastos del concurso cualquiera cantidad que cobrasen por sí ó pagasen indebidamente:

Resultando que D. Juan de Rojas Hidalgo interpuso recurso de casacion citando como infringido el art. 24 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, que declara que los títulos insertos surtirán sus efectos aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun:

Resultando que D. Victoriano Careaga, Magistrate de lo civil de la Audiencia de Logroño, considerando que habiendo tomado parte D. Francisco Rojas en todos los acuerdos del concurso necesario á los bienes procedentes de la herencia de don Francisco Benitez Castañeda, y por consiguiente en el nombramiento de los síndicos, únicos representantes de los acreedores, hecho con arreglo á lo dispuesto en los artículos 541 y 544 de la ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que contra el pago de las costas devengadas en el concurso, como los demás interesados, la obligacion de abonar á aquélla todas las costas y gastos que se ocasionaran durante el procedimiento y no hubiesen sido impugnados, como se demuestra por el contexto del art. 553 de la expresada ley, en virtud del cual se autoriza al Juez para dejar en poder de los mismos síndicos la suma que crea necesaria, trayéndola si fuese preciso del depósito, aunque con la obligacion de rendir cuentas que impone á estos el art. 565:

Considerando que en vista de prescripcion tan terminante no puede negarse á los síndicos el derecho á ser reintegrados con los bienes del concursado de las cantidades que hubiesen destinado al pago de las costas ocasionadas durante el procedimiento, toda vez que habiendo sido invertidas en utilidad de los acreedores y con el objeto de satisfacerlos los créditos que en otro caso no hubieran podido hacer efectivos, solamente tienen opcion los interesados á ser pagados hasta donde alcancen los bienes del concurso despues de dichos gastos y costas:

Y considerando, por último, que debiendo satisfacerse unos y otras con los bienes del concursado durante el procedimiento, es incuestionable el derecho que asiste á los síndicos para que se les abonen las cantidades que hubiesen suplido en aquel concepto al rendir cuentas, sin que pueda decirse que al declararlo así la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada es el pleito que ha motivado este recurso, ha infringido el art. 24 de la ley hipotecaria; porque la preferencia en el pago de dichos gastos y costas es una

consecuencia de la obligacion contraida por los mismos acreedores al hacer el nombramiento de los síndicos, y depositar en ellos su confianza, como lo tiene declarado este Tribunal Supremo en otras sentencias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan de Rojas Hidalgo, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Granada la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—El Sr. D. Ramon Diaz Vela votó en sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Setiembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Joaquin Soto Briones con D.ª Dorotea Pérez Cueva sobre negatoria de servidumbre de paso; los cuales pueden ante Nos. en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Dorotea Pérez Cueva dedujo interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba de pasar con carro para estercolar, beneficiar y extraer los frutos de la tierra labrantia que tiene en la mies de Santa María, sitio de la Zalceda ó Salceda, término de Udias, por otra tierra que en la misma mies, y sitio del Rio corresponde al Joaquin Soto y su esposa Doña Josefa Bajuelo, por haber estos despojado de la posesion de la servidumbre en los dias 15 al 20 de Abril de 1868, oponiéndose por fuerza á pasar un carro para abonar su tierra de la Salceda por la del Rio de los demandantes, cuyo interdicto se tramitó sin audiencia y fué estimado por providencia de 16 de Setiembre del mismo año, pagando por consecuencia el Soto Briones y su esposa doña Josefa Bajuelo la cantidad de 72 escudos 220 milésimas por razon de costas:

Resultando que D. Joaquin Soto y su esposa con tal providencia restitutoria se consideraron perjudicados porque les imponia un gravamen ó servidumbre de que

carecia su tierra de la mies de Santa María y sitio del Rio, por no ser cierto que la demandada D.ª Dorotea hubiese tenido la posesion quieta y tranquila de pasar con carro por su citada tierra del Rio, por mas que hubiesen podido sus inquilinos pasar alguna vez, ignorándolo el don Domingo, propuso demanda ordinaria basada en la accion negatoria de servidumbre para la declaracion de libertad de la tierra del Rio; pretendiendo por consecuencia que quedase sin efecto el auto restitutorio, y que se condenase á la D.ª Dorotea Perez Cueva á la devolucion de los 72 escudos 220 milésimas que satisfizo el actor por costas del interdicto:

Resultando que la Doña Dorotea Perez al contestar la demanda expuso que es dueña y poseedora de una tierra en el sitio de la Salceda, de la mies de Santa Maria; y para limpiarla y extraer sus frutos, ha estado en posesion desde que hay memoria, de entrar con carro y sin él por la portilla de dicha mies siguiendo la linde que conduce hasta ella, pasando por las de Severiano Gonzalez de la Fuente, D. Francisco de la Cueva, don Vicente Celis, la de la esposa del demandante y otras: que de esta posesion en que se hallaba fué despojada por el don Joaquin Soto y su muger D.ª Josefa Bajuelo; por cuyo motivo, y deseando evitar contiendas de todo género propuso á los demandantes y estos aceptaron que el peáneo y Jueces de division de Udias resolviesen por dónde se habia de servir la finca relacionada: que estos admitieron su cometido dando principio á su despacho suspendiéndole porque Joaquin Soto y su mujer les retiraron las facultades que les tenian dadas: que á la demandada se la debe y ha debido siempre la servidumbre de su tierra la Salceda, porque enclavada entre otras muchas de la mies de Santa Maria, no tiene otro punto por donde servirse mas que por la portilla de la misma mies siguiendo la linde y pasando por la tierra de D.ª Josefa Bajuelo, como así lo reconocen varios dueños de los prédios sirvientes en acto de conciliacion de 7 de Agosto de 1868, demostrándose además la verdad de este hecho constante en que la tierra indicada no ha podido servirse entrando en ella directamente por la calleja del barrio de la Virgen por hallarse metro y medio mas bajo que las tierras, ni por la parte opuesta á la heredad de los demandantes porque allí hay una casa con portada propia de D.ª Josefa Ruiz, y otra tierra de don José Ruiz.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites practicándose las pruebas que las partes propusieron por medio de posiciones, testigos é inspeccion ocular, el Juez de primera instancia dictó sentencia que fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia en 30 de Marzo de 1871, absolviendo de la demanda á Doña Dorotea Perez:

Y resultando que D. Joaquin Soto interpuso recurso de casacion, porque en su concepto se han infringido las leyes 3.ª y 15, lit. 31, Partida 3.ª, puesto que es constante que todo prédio ó heredad es libre si no se prueba lo contrario, y en el presente caso la demandada Doña Dorotea Perez no habia justificado competente-mente ni de la manera que previene la citada ley 15 la clase de servidumbre de paso que pretende para su prédio, toda vez que no precisaba con claridad si el derecho de paso consistia en el de senda, carrera ó via, con sus dimensiones respectivas, pues no bastaba asegurar que un prédio tiene sobre otro aquel derecho sino que era necesario dar una razon perfecta de él con toda exactitud:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que el recurso de casacion se funda en la infraccion de las leyes 3.ª y 15, titulo 31, Partida 3.ª, que tratan la primera de la servidumbre rús-

tica y cuantas maneras son della, y la segunda del tiempo que se requiere para que *ome pueda ganar la servidumbre que há en las cosas ajenas:*

Considerando que es punto convenido entre las partes de que la servidumbre en cuestion consiste en pasar con carro y sin él por el prédio sirviente, y por consiguiente se halla perfectamente desviada y no puede sostenerse que se haya infringido la primera de las leyes á este propósito citadas:

Y considerando que la prueba testifical suministrada por la parte demandada ha tenido por objeto demostrar que venia, así como sus causantes, en posesion de esa servidumbre desde tiempo inmemorial; y que la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, al apreciarla no ha infringido tampoco la ley que en segundo término se cita en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Soto á quien condenamos en las costas, y á pagar, cuando llegue á mejor fortuna, la cantidad de 1.000 pesetas, que se distribuirá en su caso en la forma prevenida por la ley; y librese á la Audiencia de Búrgos la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Tribunal.

Madrid 24 de Setiembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Resultando que dictada sentencia ejecutoria en 9 de Julio de 1868 por el suprimido Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los autos seguidos por Don Antonio Prats con D. José Ignacio de Mirabet y otros sobre pago de reales, se devolvieron al Juzgado de la Comandancia general del Departamento de Marina de Cartagena para el cumplimiento de lo juzgado:

Resultando que en 30 de Marzo de 1869 se pretendió por una de las partes que se remitieran los autos al Juez decano de primera instancia de Barcelona, á quien correspondia su conocimiento con arreglo al decreto de unificacion de fueros; y que remitidos en efecto, fueron repartidos al Juzgado de las Afueras de aquella ciudad:

Resultando que el Consejo Supremo de la Guerra recordó en 15 de Octubre de 1870 á la Comandancia de Marina la exaccion de las costas ocasionadas en dichos autos; y que habiendo contestado que habian sido remitidos al Juzgado de Barcelona para su continuacion, acordó dicho Consejo Supremo que se reclamasen del Juzgado, al cual se habian remitido indebidamente, toda vez que no teniendo efecto retroactivo el decreto mencionado, las ejecutorias dictadas al tiempo de su publicacion debian cumplirse por los Jueces que dependian de la jurisdiccion que las habia dictado, no cabiendo competencia extraña para lo que eran más que la consecuencia y derivacion de la que se habia ejercido.

Resultando que reclamados en efecto los autos al Juez de primera instancia, se negó á su remision fundado en que conocia de ellos en virtud de jurisdiccion propia con arreglo á lo dispuesto en el citado

decreto de unificacion de fueros; y que insistiendo en su reclamacion el Juzgado de Marina, remitieron respectivamente las actuaciones á este Supremo Tribunal: Siendo Ponente el Magistrado Don Victoriano Careaga:

Considerando que una vez suprimidos los Tribunales especiales en virtud de los Reales decretos-leyes de 6 de Diciembre de 1868 y 8 de Febrero de 1869, y mandado remitir á los ordinarios respectivos los negocios civiles y las causas criminales pendientes por delitos comunes en el estado en que se encontraran, es indudable que el Juez de Marina de Cartagena no tiene ya jurisdiccion para conocer del pleito seguido entre D. Antonio Prast y D. José Ignacio Mirabet, que ha motivado esta competencia, toda vez que las palabras de la referida disposicion son tan precisas que no dan lugar á dudas ni á distinciones entre los asuntos pendientes de sentencia y los que lo estuviesen de la ejecucion de la misma;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona, á quien se remitan para los efectos de derecho; y publíquese este auto en la GACETA dentro de los 10 dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Victoriano Careaga.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala tercera.

En la villa de Madrid á 19 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á Pedro y Pascual Jáuregui en el Juzgado de primera instancia de Caspe por amenazas:

Resultando que en la noche del 10 de Julio de 1871 los hermanos Pedro y Pascual Jáuregui se presentaron en la casa de campo que Domingo Salvo posee en el sitio denominado Sotillo, amenazándole de muerte y obligándole á huir y refugiarse en el corral de Patricio Madin:

Resultando que los mismos, armados de trabucos, penetraron despues en la casa de dicho Salvo y la reconocieron para buscar en ella unas cebollas, que dijeron haberles sido sustraídas; despues de lo cual estuvieron comiendo con la mujer de Salvo Joaquina Cotrales y varias personas que habia en la casa una porcion de carne que llevaban:

Resultando que los procesados se limitaron en sus declaraciones á manifestar que habian ido á casa de Salvo á descansar de las fatigas sufridas al perseguir á dos personas que les habian sustraído unas cebollas:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian el delito de amenazas; y en su consecuencia condenó á los procesados á tres meses de arresto mayor y multa de 300 pesetas á cada uno, y suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion por infraccion de ley contra la expresada sentencia, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando como infringidos los articulos 504 y 507 del Código, toda vez que los hechos expuestos constituyen allanamiento de morada con intimidacion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que la entrada en morada ajea contra la voluntad del morador no siendo con objeto de evitar un mal á sí mismo, los moradores ó un tercero, ó por servicio á la humanidad ó la justicia; constituye el delito de allanamiento de morada, en conformidad á los articulos 504 y 505 del Código penal:

Considerando que hallándose consignados en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso los hechos de haber entrado los Jáuregui en la casa del Salvo habiéndole amenazado de muerte y obligado á huir de la misma, se infiere sin dejar duda que la entrada ha sido contra su voluntad, y por consiguiente se ha cometido el delito de allanamiento de morada:

Considerando que calificados esos hechos en la sentencia dicha por delito de amenazas, se ha cometido error de derecho comprendido en el caso 3.º del artículo 4.º de la ley de establecimiento de la casacion criminal, é infringido los articulos 504, 505, 507 del Código citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza; casamos y anulamos dicha sentencia, y librese orden á dicha Sala para que remita la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Setiembre de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por D. Benito Fariña y Cisneros, Gobernador del Banco de España, contra la sentencia de sobreseimiento dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á D. Hilario Berbiela en el Juzgado de primera instancia de Jaca por malversacion de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fué nombrado en documento público por el Delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal á ingresar en Tesorería por su cuenta y riesgo el importe de cada trimestre de contribucion territorial y de subsidio en las épocas que se fijan en el indicado documento, aceptando con el expresado carácter las demás condiciones que se estipularan:

Resultando que D. Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto y puntual cumplimiento de aquellas, verificando lo mismo con los suyos para el caso de que aquel dejara de cumplir, no sólo como fiadores, sino como principales deadores y responsables, Don Javier Brun, Don Miguel Gaston y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquel otorgaron y firmaron el contrato:

Resultando que á instancia del D. Benito Fariña, que denunció el hecho de que Berbiela habia faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruyó proceso, en

el cual se dictó por el Juez sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podía dar lugar á procedimiento civil, pero criminal, sobreescribió sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante:

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos segundos de los artículos 2.º y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el número 5.º del artículo 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusador privado califica de malversación de caudales públicos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley establece, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, según aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, D. Hilario Berbiela, encargado de recaudar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territorial y de subsidio, con obligación de entregar en Tesorería lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escriturado que al efecto celebrara con D. Pedro Sopena, Delegado principal del Banco de España, en vez de hacerlo así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 céntimos.

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es á la vez justiciable como delito, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 547 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraído en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que había recibido en comision y con obligación expresa de entregarla en Tesorería:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no había méritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposición legal consignada en el núm. 5.º del art. 548 del referido Código penal citada por el recurrente, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 2.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte de D. Benito Farina y Cisneros, Gobernador del Banco de España; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza: expídase á la misma la certificación correspondiente para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la precitada ley de casación criminal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de

Julio de 1872, en el expediente número 1.712 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casación interpuesto por Celestino Castelló y Rafael Plá:

1.º Resultando que en la madrugada del 23 de Febrero de 1870 penetraron en casa de D. Bruno y D. Tomás Andrés, vecinos de Almudaina, partido judicial de Alcoy, nueve ó 10 hombres armados, practicando ántes un agujero en la pared del corral que daba al campo; y despues de sorprender á los criados, trabajadores y dueños de la casa, amenazándoles con puñales, robaron 19 ó 42.000 rs. en monedas de oro antiguas, escondidas por el abuelo de dichos dueños, en un vasar, otros 3 000 rs. próximamente de una arca, varias piezas de ropa y seis armas de fuego; que apercibida la población, se alarmó, lo cual notado por los ladrones se fugaron por el agujero de la pared, disparando ántes uno de ellos un tiro contra Francisco Fenollar, que pasaba por la calle con un pellejo de aceite al hombro, en el que los proyectiles causaron varios agujeros: que formadas rondas por el citado pueblo de Almudaina y los inmediatos, y perseguidos los malhechores, fueron capturados, hallándose entre ellos los recurrentes Castelló y Plá, encontrándolos varios efectos de los robados parte del dinero robado, reconociendo Fenollar, primero como el mismo que le disparó el tiro; y aunque ámbos negaron su participación en el hecho, fueron reconocidos como otros de sus autores por los criados de la casa.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por sentencia de 26 de Abril de 1872 declaró que los citados hechos constituían los delitos de robo con armas y rompimiento de pared en lugar habitado y en cantidad mayor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche, sin ninguna atenuante, y el de homicidio frustrado de Francisco Fenollar; que eran autores del primero, entre otros, los dos recurrentes Castelló y Plá, siendo el primero reincidente y además responsable del homicidio frustrado; y en su virtud, vistos los artículos 515, 521, párrafo primero, 419, 10, circunstancias 15 y 18, regla 3.ª del 82 y otros de aplicación ordinaria, les condenó por el robo en 15 años de cadena á cada uno accesoría, parte correspondiente de indemnización y costas; y además á Castelló, por el homicidio frustrado, en 12 años de prision mayor accesoría:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpone á nombre de Plá recurso de casación apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 515 y 516, y regla 1.ª del 82 del citado Código, puesto que el robo de que se trata se hallaba comprendido en el núm. 3.º de dicho art. 516, porque ni se causó homicidio ni lesiones, ni la intimidación tuvo gravedad innecesaria, sino que se llevó á cabo por sorpresa, sin atar á los ofendidos, ni aun injuriales: que por tanto debió aplicarse, según dicha disposición, la pena de prision correccional á presidio mayor en su grado medio y no buscar otra más grave como la del art. 521, porque los reos llevaron armas, lo cual era natural y necesario para intimidar, y se hallaba implícitamente contenidos en los artículos 515 y 516, que eran los generales para castigar el robo:

4.º Resultando que también á nombre de Celestino Castelló se interpone recurso apoyado en los casos 3.º y 4.º del propio artículo 4.º de la ley que lo establece, y citando como infringidos los artículos 425 del Código y el 12 de la ley reformada del procedimiento criminal: porque dada la situación en que se hallaban los autores del robo al ser descubiertos, no podía suponerse en ellos intención determinada de matar á Fenollar que pasaba

entonces por la calle, y si sólo cuando más de asustar á la gente para que no les persiguiera, y por lo tanto el hecho sólo constituía el delito de disparo de arma de fuego, y por otra parte sólo existía el indicio de la designación del ofendido, que no era bastante sin la concurrencia de otras para imponer pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el robo en casa habitada por valor que exceda de 500 pesetas, yendo los malhechores armados é introduciéndose en el edificio por medio de rompimiento de pared, techo ó suelo está penado en el artículo 521 del Código con presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el máximo.

2.º Considerando que, según los hechos consignados como probados en la sentencia reclamada, Celestino Castelló y Rafael Plá, en unión de otros, penetraron armados la noche del 23 de Febrero de 1870 en la casa que habitaban D. Bruno y D. Tomás Andrés por un agujero que para ello practicaron en una de las paredes de la misma, llevándose entre dinero y efectos una cantidad superior á la de 500 pesetas:

3.º Considerando que Castelló al salir huyendo de la casa dirigió un tiro de arma de fuego á Francisco Fenollar, que por allí pasaba cargado con un pellejo de aceite, en el cual diéron los proyectiles, lo que sin duda fué causa de que no fuera víctima del disparo, y demuestra que su ánimo fué atentar contra la vida de Fenollar, ejecutando cuanto podía en aquella ocasión para ocasionarle la muerte; hecho que constituye, según el artículo 5.º del Código, un delito de homicidio frustrado:

4.º Considerando que son inaplicables á uno y á otro hecho las disposiciones del mismo Código que se citan por los recurrentes, y por consiguiente que no hay fundamento alguno legal para admitir el recurso interpuesto por Celestino Castelló y Rafael Plá:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huel.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo G. Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

NUMERO 796.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden circular fecha 25 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 3 del actual, á este Centro Directivo la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido á instancia del investigador de esta provincia, sobre denuncia de un capital de censo impuesto á favor del clero sobre la casa número 54 de la calle del Barco, de la propiedad de D. Lázaro Garcia Moreno: Re-

sultando que la Junta superior de ventas, al resolver en 16 de Agosto de 1866 la procedencia de la denuncia, reconoció al investigador y comisionado de ventas, el respectivo premio del 17 y 3 por 100 de 19.200 rs., ó sean 4.800 pesetas, importe del expresado capital: Resultando que satisfecha por el censatario en 18 de Febrero de 1867 la indicada obligación, se formuló la correspondiente liquidación de premios que apareció ser para el investigador D. Salvador Lopez Orozco por su 17 por 100 reconocido, la suma de 816 pesetas, y otras 72 á cada uno de los comisionados que conocieron en el expediente D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret, por el 3 por 100 dividido entre ambos; mas antes de proceder á su pago surgió la duda de si éste ha de verificarse con cargo al crédito preventivo señalado en el capítulo 46, sección 8.ª del presupuesto actual, caso de existir remanente para ello, porque de lo contrario habría de comprenderse la suma abonable en la relación de ejercicios cerrados que se forman para el presupuesto de gastos de 1872-73, ó si procede imputarse el pago al capítulo y artículo del presupuesto corriente, en que bajo el epígrafe de «Premios de investigación,» se consigna la cantidad calculada para el pago de esta clase de atenciones: Resultando que como base de la primera, milita la única circunstancia de considerarse el devengo de los premios como pertenecientes á ejercicios cerrados por haberse aprobado la denuncia en 16 de Agosto de 1866, en tanto que en apoyo de lo segundo viene la consideración de que la Junta superior de ventas, al aprobar las investigaciones, no hace más que reconocer el derecho á los premios, dejando la realización de su pago para después de enajenadas las fincas que se denuncian, lo cual no puede hacerse hasta que cause estado el acuerdo de la Junta y se hayan verificado todas las operaciones sucesivas, que es materialmente imposible llevar á cabo dentro del periodo de un solo ejercicio, á lo cual hay que agregar lo ineficaz que sería la existencia del crédito constantemente señalado en presupuestos para atender al pago de esta clase de obligaciones, y que en todo caso nada satisface el Estado, porque según la Real orden de 2 de Enero de 1856, al practicarse la liquidación para expedir las inscripciones se rebajan toda clase de gastos incluso los de investigación: Resultando que, oida sobre el particular la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de Administracion, la misma, teniendo presente las circunstancias expuestas, así como que está en interés del Tesoro no diferir el pago de una obligación que representan un gasto reproductivo, opino que dichos premios debían considerarse como obligación de presupuesto corriente; pero que esto no obstante, y para que en lo sucesivo quedase autorizado de un modo claro y terminante la regla general á que deban atenderse las oficinas en la cuestión de que se trata, así como también para precaver el inconveniente á que pudiera dar lugar la limitación del crédito, entendió que era oportuno promover la correspondiente consulta á este Ministerio proponiendo se declare imputables á presupuestos corrientes los premios de investigación que deban satisfacer durante cada ejercicio, sea cualquiera la época en que resulte hecha la denuncia, y que á este fin en los presupuestos sucesivos se considere ampliado el crédito que se consigne, hasta la suma que sea necesaria: Considerando que la consulta elevada tiende á resolver de un modo que sirva de regla constante para lo sucesivo, la cuestión suscitada, y que por otra parte es conveniente para el Estado, y de estímulo para sus agentes investigadores, el decidirla favorablemente á estos: enterado S. M. el Rey (q. D. g.), y de conformidad á lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad,

se ha servido disponer que se satisfagan al investigador D. Salvador Lopez Orozco las 816 pesetas, y otras 72 á cada uno de los comisionados de ventas D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret, con aplicacion al capítulo y articulo del presupuesto corriente, en que se consigna la suma para el pago de esta clase de atenciones; y que en lo sucesivo sirva de regla general teniendo igual aplicacion cuantos se hallen en las mismas circunstancias, sea cualquiera la época que resulte hecha la investigacion, á cuyo fin se tenga por ampliado en su caso el crédito que se señale en presupuestos corrientes hasta la suma que sea necesaria. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes »

Lo comunico á V. para su conocimiento y demás efectos que correspondan, debiendo darse publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á la preinserta Real orden, con el fin de que sus disposiciones sirvan de estímulo á los investigadores subalternos y denunciadores particulares, cuyos trabajos serán oportunamente remunerados en justa proporcion á los descubrimientos que aquellos puedan hacer á favor de la Hacienda pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que determina el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Logroño 2 de Octubre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 793.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 26 del corriente.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías, con fecha 26 del actual me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Francisca Barberá, hija de D. Antonio, M. N. de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 30 de Setiembre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 781.

D. Simon Saenz Diez, Alcalde Constitucional de esta villa de Torrecilla de Cameros.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente de procedimiento ejecutivo que por delegacion de la Administracion Económica de esta provincia estoy instruyendo para hacer efectivo el alcance que resultó contra D. Feli-

pe Martinez de Pinillos Administrador de rentas que fué de este partido, se sacan á pública subasta en la Sala Consistorial el dia diez del próximo Octubre á las once de su mañana los bienes de la pertenencia de aquel cuya cabida, situacion y linderos se detallan á continuacion.

Pestass cets

1.^a La mitad de una heredad huerta de haber una fanega, regadio, donde llaman el camino de Nestares, proindivisa con su madre D.^a Francisca Martinez de Pinillos, linda N. con el camino de Nestares, S. otro del pago de viñas, O. cerrado de D.^a Isabel de Pablo y P. D. Alfonso Martinez de Pinillos, su valor doscientas diez pesetas en venta y en renta veinte pesetas. 210, »

2.^a Una heredad de tres fanegas, sita en Campopó, linda S. Regadera. N. D. Isidoro Munilla, O. D. Carlos Villaverde y P. D. José Tejada Manso, su valor en venta ciento cincuenta pesetas. 150, »

3.^a Otra heredad de fanega y media en Encina Alta, linda O. D. Gregorio Cruzada Villamil, P. Carlos Ibarra, N. Domingo Moreno y S. herederos de D.^a Teresa Escolar. Su valor en venta sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos y en renta cinco celemines cada un año. 62,50

4.^a Otra heredad de igual cabida en el Portillo de Almarza, linda O. Eustasio Navajas, S. D. Gregorio Cruzada Villamil, N. herederos de D. Juan Andrés Pinillos y P. monte de boj: su valor en venta setenta y cinco pesetas y en renta 8 celemines de trigo cada un año. 75, »

5.^a Otra de igual cabida en el mismo sitio, linda O. con el camino de Almarza, N. el mismo camino, S. herederos de D. Juan Andrés Pinillos y P. un montecillo de boj. Su valor en venta sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos y en renta cuatro celemines cada año. 62,50

6.^a Otra heredad de igual cabida en Santa Teodosia, linda Rio de Rivabellosa, O. D. Gregorio Cruzada Villamil, N. el mismo y P. José Aranceta. Su valor en venta ochenta pesetas y en renta cinco celemines. 80, »

7.^a Otra de dos fanegas y media en Lendecucos, linda O. Marcelino Garcia é Isabel Pinillos, S. Ciriaco Fernandez y P. un lleco. Su valor en venta cuarenta pesetas y en renta cuatro celemines. 40, »

8.^a Otra de una fanega en la Oyuela, linda por Cierzo Mateo Moreno, su viuda, O. Juan José Ruiz, S. y P. terrenos comunes. Su valor en venta veinticinco pesetas, y en renta dos celemines. 25, »

9.^a Otra de cinco celemines en la Regadera, linda N. rio de Almarza, O. Gil Lapuente, S. José Maria Ruiz y P. un monte de boj. Su valor en venta siete pesetas y cincuenta céntimos y en renta un celemin. 7,50

10.^a Otra de dos fanegas en los Trancos, linda S. Manuel Cuevas y camino de Pinillos, N. unos poyos incultos, O. los mismos, P. Manuel Cuevas. Su valor en venta treinta pesetas y en renta dos celemines. 30, »

11.^a Otra de una fanega en

Balseca, linda S. Manuel Garcia Pastor, N. Casimiro Moreno, O. Mateo Lapuente y S. terrenos comunes. Su valor en venta veinte pesetas y en renta dos celemines. 20, »

12.^a Otra de catorce celemines en Baldepozos, linda O. José Murga, N. Marcelino Garcia, S. Dionisio Saenz Ibarra, P. camino de Baldepozos. Su valor en venta cuarenta pesetas y en renta cuatro celemines cada un año. 40, »

Suma total. 802,50

En su consecuencia, las personas que quieran hacer postura á las indicadas fincas acudan en el dia y sitio señalado que se les admitirá siendo arregladas á instrucción.

Dado en Torrecilla de Cameros á 26 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Simon Saenz Diez.—Pascual Ortiz, Secretario.

NUMERO 799.

El Intendente militar del distrito de Burgos,

Hace saber: que en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 20 de Setiembre último, invita á aquellas personas que cosechen ó trafiquen en crin vegetal, esparto y cualquiera otra materia análoga, que sirva para el relleno de los gergones que usa el soldado, tanto en los cuarteles, como en los hospitales, para que si lo tiene á bien, se sirvan presentar en esta Intendencia, muestras de dichas materias, con expresion de las personas que lo verifiquen, pueblos de su vecindad y precio del artículo, puesto en la capital de la provincia respectiva, para que examinado que sea por la Junta de Jefes nombrada al efecto, pueda informar al Gobierno, acerca de la conveniencia en dichos usos.

Búrgos 3 de Octubre de 1872.—Jacinto Aguado.

ANUNCIOS.

NUMERO 794.

Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de una á cien familias pobres, y además otras setecientas cincuenta pesetas con que puede contar el agraciado de los vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán las solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente en el término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial: Pedroso 24 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Lucio Velasco.

NUMERO 795.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, se reciben instancias documentadas para su provision por espacio de 15 dias, acompañando á las mismas documentos que justifiquen circunstancias de aptitud, sin otros derechos que los devengados en diligencias que actúen con arreglo á los aranceles vigentes.

Entrena 30 de Setiembre de 1872.—Matias Saenz.

Se halla vacante la Escuela gratuita de Aldeanueva de Cameros, en virtud de renuncia hecha por el que la desempeñaba, por pasar este á estados mayores, cuya dotacion anual es de dos mil quinientos ochenta reales y casa libre, siendo de su obligacion tañer el órgano. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas, en el término de veinte dias á el patronato familiar de dicha escuela que suscribe; cuya provision se hará por los mismos finado el término prefijado, desde el anuncio en el Boletín oficial.

Aldeanueva de Cameros 10 de Setiembre de 1872.—Jorge Martinez.—Pedro Felipe Moreno.

Hallándose vacante la plaza de veterinario de esta villa con la dotacion anual de 36 fanegas de trigo de buena calidad, por la asistencia de los ganados enfermos, con mas una huerta de una fanega de tierra de 1.^a calidad, en regadio. Los que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán las solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Hormilleja 30 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Valero Ochoa.—P. S. M.—Antonio Martinez, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento girado en esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al actual año económico de 1872 á 73, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Manjarrés 24 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Félix Gonzalez.—Angel Garcia, Secretario interino.

D. José Maria Trevijano, Maestro de niños de Alberite, quiere jubilarse segun lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero de 1870. El maestro titular que intente sustituirle, percibirá la mitad del sueldo fijo, 1250 rs. vn., las retribuciones íntegras, 19 fanegas de trigo, una mas ó menos segun los niños matriculados, y casa-habitacion. Se presentará al propietario en el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio.

Alberite 2 de Octubre de 1872.—José Maria Trevijano.

El dia 2 del mes actual desaparecieron dos yeguas del pueblo de Mendavia, provincia de Alava, propias de Ildefonso Elvira y Donato Saenz, ámbos vecinos de dicho pueblo; las personas que havan encontrado dichas yeguas se servirán manifestarlas á los dueños mencionados, quienes abonarán los gastos que se hayan originado y darán una gratificacion.

Señas.

La de Ildefonso Elvira.—Una yegua roja, de edad de 9 años, su alzada pasa de la marca, con tres patas blancas y una estrella entre la frente y el morro.

La de Donato Saenz.—Otra yegua negra, alzada 7 cuartas, de 6 años de edad, tuerta, y desapareció con una muleta.